



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Neiva, Huila, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

REFERENCIA:

RADICACIÓN:	41001 31 03 004 2023 00095 00
ACCIONANTE:	ANIBAL CHARRY GONZALEZ
ACCIONADO:	JUZGADO 004 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**I. COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

**II. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

El abogado ANIBAL CHARRY GONZALEZ actuando como apoderado del señor NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ, refiere que presento proceso al radicado 2021-00303 y que el juzgado no le ha dado el impulso realizando la notificación del auto admisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita la tutela de sus derechos fundamentales para que el secretario proceda a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda atendiendo lo dispuesto en el inciso 5 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.-

**III. CONTESTACIÓN.**

**3.2.- JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES:**

El citado juzgado menciona que la carga procesal está en cabeza del demandante por lo cual debe realizar la notificación y allega el expediente correspondiente para lo de conocimiento del despacho.

## I. CONSIDERACIONES:

Estableció la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 la acción de tutela, la cual es un procedimiento preferente y sumario, que tiene toda persona para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares.

Ahora bien, tratándose de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia nuestra carta política en los artículos 29 y 229 en términos generales refiere que toda persona la posibilidad de acceder a la administración de justicia y que en todas las actuaciones se debe observar con la plenitud de formas de cada juicio y sin que esto implique dilaciones injustificadas, con la posibilidad de controvertir las diferentes decisiones adoptadas al interior de estas.

Tratándose de tutela contra providencia judicial este despacho encuentra que la jurisprudencia constitucional ha establecido unos requisitos generales y específicos para la procedencia de la misma. De manera genérica se ha señalado<sup>1</sup>:

- 1.- Que el asunto sea de relevancia constitucional.
- 2.- Que se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.
3. Que se cumpla con el requisito de inmediatez, habiéndose interpuesto la acción en un término razonable.
4. Que si se trata de irregularidad procesal, esta debe ser determinante en la sentencia o decisión judicial.
- 5.- Que se identifique de manera clara los hechos que generan la vulneración.
6. Que no se trate de sentencias judiciales.

Igualmente, debe verificarse que se hubiere incurrido en algunas de las causales específicas para la procedencia de tutela contra providencia judicial, entre las que se enuncian<sup>2</sup>:

- “(…) a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.  
b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia SU- 128 de 2021

<sup>2</sup> Ibidem



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado
- i. Violación directa de la Constitución.”

En conclusión, tratándose de tutela contra providencia judicial no constituye un mecanismo adicional de discusión de las decisiones, sino que el estudio del caso solo es procedente de manera excepcional de encontrarse acreditado los requisitos genéricos y específicos para su procedencia.

**DEL CASO EN CONCRETO:**

El problema jurídico en esta oportunidad se contrae a definir si la notificación del proceso que cursa ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva radicado bajo el No. 41001418900420210030300 debe realizarla la parte demandante o se debe realizar por intermedio de la secretaria.

La tesis del despacho será la de negar la tutela propuesta dado que se considera que el acto de notificación debe ser realizado por la parte interesada y no se prevee que la misma este a cargo del despacho.

El acto de notificación del proceso es la forma como se le comunica a la contraparte la existencia del proceso para que este pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en juicio y demás actos autorizados por la ley.

En la actualidad existe dos fuentes legales para la notificación del auto admisorio dentro del proceso siendo la primera de estas el código general del proceso, remitiéndose una citación en los términos del artículo 291 del CGP y un aviso con el cual se entiende notificada la contraparte este en los términos del artículo 292 Ibídem, esta normativa provee que la misma sea realizada por la parte interesada<sup>3</sup>.

Al unísono con dicha normativa, está vigente en la actualidad la ley 2213 de 2022 que prevee que la notificación electrónica debe realizarse atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 8, que implica remitir por medio electrónicos previo a la presentación de la demanda el libelo y sus anexos (en aquellos casos que no se solicite medidas cautelares) y con posterioridad a la admisión, remitir el auto por medio del cual se dispuso dar apertura al proceso.

De igual manera, esta norma se establece que es la parte interesada quien debe realizar las actuaciones tendientes a la notificación a modo de ejemplo se puede citar el artículo 3 dicha norma que prevee como un deber de las partes procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

A su vez el artículo 6 Ibídem establece que es la parte quienes deben realizar la notificación al canal digital y el secretario solamente vela por el cumplimiento de esta función.

Igualmente, de la lectura del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se entiende que la notificación debe realizar la parte interesada, pues dicha normativa no traslada la carga al despacho y dado que la interesada en notificar es la parte, esta es quien debe realizar la notificación.

Es del caso precisar que el accionante reclama la aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, y dicha normativa a la fecha se encuentra derogada, por lo que debe atenderse a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y bajo el amparo de ésta normativa no es procedente acceder a lo pedido.

De esta manera, es claro para este despacho que es la parte interesada quien debe realizar la notificación a su contraparte esto no solamente para la notificación de la

---

<sup>3</sup> Numeral 3 artículo 291 y inciso 3 del artículo 292 del CGP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

demanda sino de las diferentes comunicaciones al interior del proceso, por lo que es del caso proceder con la negativa de los derechos fundamentales invocados.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

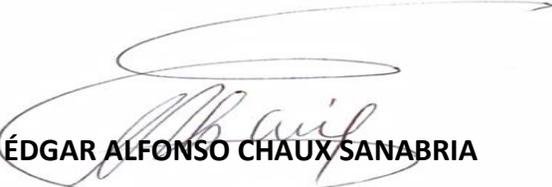
**PRIMERO. – NO TUTELAR** el derecho al debido proceso alegado por la accionante ANIBAL CHARRY GONZALEZ, contra el JUZGADO CUARTO DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO - ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**ÉDGAR ALFONSO CHAUZ SANABRIA**